



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 36

MARZO 2024

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de marzo de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de marzo, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el pronunciamiento evacuado a requerimiento de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, específicamente, sobre la entrega del Registro de Accionistas creado por el artículo 13 bis de la Ley N°20.659 a solicitud del INE. Además, el pronunciamiento evacuado a requerimiento de la Corporación de Desarrollo de Magallanes y de la Antártica Chilena, sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a dicha entidad.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que declara la inadmisibilidad de amparos en los que se requiere es la elaboración de certificados, así como también la decisión que resuelve que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a la información de los descendientes de una persona fallecida, pues el legislador ha fijado un régimen especial de acceso respecto de los datos contenidos en los registros públicos del Servicio de Registro Civil e Identificación

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta, entre otras, de la decisión que acoge un amparo interpuesto en contra del Servicio Nacional de Migraciones, ordenando la entrega de resoluciones que otorgan permisos administrativos. Así también, la decisión que acoge un amparo interpuesto en contra del Hospital Regional de Arica "Dr. Juan Noé Crevani", ordenando la entrega de copia de sumario administrativo por acoso laboral, con aplicación del principio de divisibilidad, para resguardar determinados bienes jurídicos como el adecuado funcionamiento del servicio y la identidad de testigos.

Por su parte, tratándose de fallos judiciales, se da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirma la decisión del Consejo sobre la entrega de antecedentes funcionarios de doña Elisa Loncón, rechazando los reclamos de ilegalidad presentados por la USACH.

Finalmente, se hace presente que en el mes de marzo no hubo resoluciones ejecutoriadas a informar por la Unidad de Sumarios

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 3** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 3** Oficio N°6132, de 7 de marzo de 2024, en que evacúa pronunciamiento relativo a una solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, específicamente, para la entrega del Registro de Accionistas creado por el artículo 13 bis de la Ley N°20.659.
- PAG. 4** Oficio N°7124, de 20 de marzo de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Desarrollo de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- PAG. 6** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 6** La generación o emisión de un certificado no es materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- PAG. 7** Solicitar la devolución del certificado del título profesional no es materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.
- PAG. 9** La Ley de Transparencia no es vía idónea para acceder a la información de los descendientes de una persona fallecida, pues el legislador ha fijado un régimen especial de acceso respecto de los datos contenidos en los registros públicos del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- PAG. 12** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 12** Resoluciones sobre permisos administrativos.
- PAG. 14** Copia de sumario administrativo sobre acoso laboral.
- PAG. 16** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 16** Antecedentes funcionarios de doña Elisa Loncón (Se rechazan reclamos de ilegalidad de la USACH).



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

| | |
|--|---|
| MATERIA | Oficio N°6132, de 7 de marzo de 2024, en que evacúa pronunciamiento relativo a una solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, específicamente, para la entrega del Registro de Accionistas creado por el artículo 13 bis de la Ley N°20.659. |
| Órgano público o particular requirente | Dirigido a la Sra. Beatriz Von Loebenstein Weil, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño (S). |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Acceso a la información pública. |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | No hay. |
| Decisión del CPLT | <p>1. La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño solicitó un pronunciamiento a este Consejo relativo a una solicitud efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, específicamente, la entrega del Registro de Accionistas creado por el artículo 13 bis de la Ley N°20.659; ello, con el objetivo de avanzar en la elaboración de un Registro Estadístico de Unidades Económicas (“RUE”) en el marco de su Plan Estratégico 2022-2026. Que, sin perjuicio del acceso restringido que señala el artículo referido, el sentido y alcance de tal disposición debe ser analizado a partir de las atribuciones asignadas al INE; del régimen de publicidad y transparencia establecido en nuestro sistema; y de la garantía de protección de datos personales de que gozan los titulares de datos.</p> <p>2. Que, a partir de la Ley N°17.374, se puede observar que el legislador ha otorgado amplias potestades para que el INE requiera información a los organismos con el objeto de que</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>pueda llevar adelante el mandato legal que le ha sido encomendado, así como obligaciones y sanciones para los que se nieguen al suministro de la información, lo cual, sumado al hecho de que el artículo 13 bis no habría buscado alterar las potestades asignadas a otros organismos, conlleva concluir que el INE se encontraría facultado para requerir información a la Subsecretaría, incluyendo el Registro de Accionistas.</p> <p>3. Que, además, resulta pertinente relevar que la entrega del registro al INE, en virtud de sus atribuciones legales ya descritas, sería consistente con lo dispuesto en la Ley N°19.628, normativa legal que concretiza la garantía fundamental de protección de datos personales establecida en el artículo 19 N°4, de la Constitución. Lo anterior, tanto desde lo que concierne al principio de licitud, como al principio de finalidad.</p> <p>4. Que, bajo los antecedentes tenidos a la vista, las normas citadas, así como por lo dispuesto por el principio de juridicidad, este Consejo concluye que resultaría procedente que la Subsecretaría haga entrega del Registro de Accionistas al INE en los términos planteados en el ORD N°1124, de 10 de agosto de 2023.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| MATERIA | Oficio N°7124, de 20 de marzo de 2024, en que evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Corporación de Desarrollo de Magallanes y de la Antártica Chilena. |
| Órgano público o particular requirente | Dirigido a la Sra. Yenny Oyarzo Alvarado, Gerenta General Corporación De Desarrollo De Magallanes. |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Acceso a la información pública. |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | Decisión del amparo Rol C1519-22 por Corporación Cultural de Las Condes. |
| Decisión del CPLT | 1. La Corporación de Desarrollo de Magallanes y de la Antártica Chilena, solicitó a este Consejo pronunciarse respecto de la aplicación de la Ley N°20.285 a dicha entidad, a partir de lo que señala la partida 31, capítulo 01, programa 02, glosa 03, punto |

3.4 de la Ley de Presupuesto del año 2023, y cuya regulación también se comprende en la Ley de Presupuesto del año 2024.

2. Que, el correcto alcance de estas disposiciones legales debe entenderse en el contexto de la jurisprudencia administrativa del Consejo respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.

3. Que, concurriendo copulativamente los requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, se concluye que la Corporación de Desarrollo de Magallanes y de la Antártica Chilena debe dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de transparencia activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como también a las normas relativas al derecho de acceso a la información pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo; siendo éste el alcance que corresponde darle a lo dispuesto en las glosas de las Leyes de Presupuestos referidas.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

| | |
|--|--|
| MATERIA | La generación o emisión de un certificado no es materia del Derecho de Acceso a la Información Pública. |
| Rol | C1847-24 |
| Partes | Nicole Espinoza Rodríguez con Servicio Nacional de Geología y Minería |
| Sesión | 1421 |
| Fecha | 07 de marzo de 2024 |
| Resolución CPLT | Inadmisible por incompetencia objetiva |
| Solicitud de Acceso a la Información | Se requirió un certificado de funciones específicas que considere los trece años que se desempeñó en la institución, con el detalle que indica |
| Amparo/ Reclamo | Se dedujo amparo fundado en la ausencia de respuesta a la solicitud |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan |
| Considerandos Relevantes | 3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es la generación o emisión del certificado que detalla en su presentación, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública , sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, |

| | |
|---|---|
| | <p>razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en lo concerniente a la solicitud de emisión de certificados, resulta pertinente hacer presente el razonamiento desarrollado por este Consejo a propósito de los amparos Roles C460-10, C574-11 y C310-12, entre otros, donde se estableció claramente que <i>“una cosa es declarar el acceso a una información y otra obligar a la reclamada a emitir uno de los certificados solicitados”</i>, no correspondiendo a este Consejo exigir la elaboración de estos últimos.</p> <p>5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> |
| Voto Disidente | No aplica |
| Voto Concurrente | No aplica |
| Impugnación | No |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C460-10, C574-11 y C310-12, C5416-22, C3626-22, C3462-22, C3223-24, entre otras. |

| | |
|---|---|
| MATERIA | Solicitar la devolución del certificado del título profesional no es materia del Derecho de Acceso a la Información Pública. |
| Rol | C1881-24 |
| Partes | Aracely Belén Levis Muñoz con Delegación Presidencial Regional de Magallanes y Antártica Chilena |
| Sesión | 1421 |
| Fecha | 07 de marzo de 2024 |
| Resolución CPLT | Inadmisible por incompetencia objetiva |
| Solicitud de Acceso a la Información | No aplica. |

| | |
|---|---|
| Amparo/ Reclamo | Se dedujo amparo donde se requiere la devolución de su certificado de título profesional |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan |
| Considerandos Relevantes | <p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es que el órgano reclamo proceda a efectuar la devolución de su certificado de título profesional, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> |
| Voto Disidente | No aplica |
| Voto Concurrente | No aplica |
| Impugnación | No |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C2452-17, C1538-19; C1539-19, C1774-19, entre otras |

| | |
|--|--|
| MATERIA | La Ley de Transparencia no es vía idónea para acceder a la información de los descendientes de una persona fallecida, pues el legislador ha fijado un régimen especial de acceso respecto de los datos contenidos en los registros públicos del Servicio de Registro Civil e Identificación. |
| Rol | C3155-24 |
| Partes | Guillermo Jara Leal con Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCel) |
| Sesión | 1425 |
| Fecha | 26 de marzo de 2024 |
| Resolución CPLT | Inadmisible por ausencia de infracción DAI |
| Solicitud de Acceso a la Información | <p>Se requirió un listado de descendientes del padre fallecido que incluya nombres, apellidos y Rut.</p> <p>La institución denegó la entrega de la información por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En general, señala que la información del Servicio de Registro Civil e Identificación relativa a una persona, se entrega en forma individual, mediante certificados y copias autorizadas, y en base al suministro previo de determinados datos, tales como el RUN. En consecuencia, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos administrados por diversos servicios, y a ese régimen debe estarse. A su vez, señala que no consta que la persona por la cual consulta, ni los que presuntivamente pudiesen estar inscritos como hijos de ella, hayan prestado su consentimiento o anuencia, para hacerle entrega de la información requerida.</p> |
| Amparo/ Reclamo | Se dedujo amparo fundado en que recibió una respuesta negativa a la solicitud de información. La parte reclamante, específicamente señala que no conoce los nombres o Rut de las personas por las cuales consulta. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| Considerandos Relevantes | 3) Que, primeramente, cabe hacer presente que en las decisiones de los amparos Roles C1519-15, C2138-18, C5242- |

18 y C6763-20, C600-21, C603-21, C1651-23, entre otras, este Consejo, ante similares requerimientos, ha razonado sobre la naturaleza de los registros en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, señalando que, si bien son públicos, no constituyen una fuente de acceso público, esto es, aquella a la cual toda persona puede acceder sin restricciones de ningún tipo. En efecto, la circunstancia de que, para acceder al contenido de determinada información en poder del organismo requerido, se deba proporcionar datos como, el nombre o la cédula de identidad, supone, necesariamente, excluir dichos registros de la calificación de fuentes de libre acceso público. De esta forma, se sostuvo que *"la información del Servicio de Registro Civil e Identificación relativa a una persona se entrega en forma individual mediante certificados y copias autorizadas y en base al suministro previo de determinados datos, tales como el nombre o run para poder acceder a los datos e información que ellos se anotan. En consecuencia, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso a la información que obra en esos registros públicos (...) y a ese régimen debe estarse (...) de este modo el solicitante no puede utilizar la Ley de Transparencia para acceder a la información contenida en los registros públicos del Servicio (...) y obviar de esta manera, la exigencia de proporcionar previamente ciertos datos para obtener la información que allí se encuentra. Asimismo, éste no puede obviar la exigencia de pagar los impuestos respectivos (...)"*. (Considerandos 5° y 7° de la decisión del amparo Rol C1519-15)".

4) Que, asimismo, las decisiones Roles C600-21 y C603-21 sostienen lo siguiente: *"la referida interpretación, ha sido refrendada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en reclamo de ilegalidad, en proceso Rol N°8582-2014. En efecto, en dicho fallo, se razonó que "Que, por otro lado, el artículo 2°, letra i) de la Ley N° 19.628 ha definido las fuentes accesibles al público. Estas fuentes son los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. En la especie, trátase de información contenida en registros públicos, pero sometida a la aportación de determinados datos, lo que implica que su acceso es restringido o, de otra forma dicho, que no es una fuente accesible al público. Y ambos conceptos no son asimilables, situación que el propio Consejo ha establecido en decisiones anteriores. El voto disidente los señala específicamente. Esta es la forma en que se entregan los certificados de defunción (...) esto implica que la ley ha determinado un procedimiento distinto de acceso a la información de registros públicos". (considerando 9°)*. En este sentido, la forma de obtener la información sobre los hijos del causante, supone la aportación de los datos de los mismos, para efectos de obtener el

| | |
|---|--|
| | <p>certificado respectivo emitido por el SRCel, en el cual conste el vínculo de parentesco que fuere consultado.</p> <p>5) Que, dichos acuerdos agregan que <i>“en conformidad a lo establecido en el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, el nombre y RUN de los hijos de las personas fallecidas señaladas en las solicitudes de información, constituyen datos de carácter personal referida a una persona natural identificada. Asimismo, la circunstancia de ser hijos de las personas difuntas indicadas, constituye un dato sensible, al referirse a un hecho o circunstancia de la vida privada de los herederos. A su turno, el artículo 4° de la citada ley, señala de manera taxativa que “el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”, disponiendo, en este mismo sentido, el artículo 10 de la referida norma que “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”.</i> En el presente caso, de los antecedentes que obran en poder del Consejo, no consta que los titulares de dichos datos, herederos del difunto referido en la solicitud de información, hubieren otorgado su anuencia para la entrega de la información pedida.</p> <p>6) Que, conforme a lo expuesto, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, la respuesta entregada por el órgano reclamado se ajusta a la jurisprudencia sostenida de esta Corporación, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibles.</p> |
| Voto Disidente | No aplica |
| Voto Concurrente | No aplica |
| Impugnación | No |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C1519-15, C2138-18, C5242-18 y C6763-20, C600-21, C603-21, C2785-21, C1651-23. |



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

| | |
|--|---|
| MATERIA | Resoluciones sobre permisos administrativos. |
| Rol | C10068-23 y C10990-23 |
| Partes | Servicio Nacional de Migraciones / NN |
| Sesión | Nº 1422 |
| Fecha | 12 de marzo de 2024 |
| Resolución CPLT | Acoge |
| Solicitud de Acceso a la Información | Copia de las resoluciones que acrediten el permiso administrativo otorgado por el referido órgano a los terceros involucrados; en fecha y horario indicado por la parte requirente. Asimismo, lo referido a permisos sin goce y feriados |
| Amparo | 14 de septiembre de 2023 |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| Considerandos Relevantes | 1) Que, complementando lo señalado en los considerandos precedentes; y respecto particularmente de la norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo, este Consejo ha sostenido a partir de la decisión de los amparos roles A47-09, A95-09, A159- 09, C411-09, C7-10 y C561-11, aplicables al caso en análisis, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por |

| | |
|---|--|
| | <p>objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. A mayor abundamiento, en el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar "...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado..." (Dictamen N°11.341/2010, entre otros).</p> <p>2) Que, sin perjuicio de lo antes señalado, esta Corporación igualmente ha razonado que "aquella información cuya naturaleza es pública, no pasa a ser secreta o reservada por el solo hecho de que se acumule a un sumario incoado por el órgano requerido, especialmente si no se ve frustrada la investigación que se lleve a cabo si es que se conociese o publicare la información pública requerida". En efecto, dicha interpretación encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por los artículos 8°, inciso 2°, de la Constitución Política y 5° y 10 de la Ley de Transparencia, de conformidad al artículo 21 N°5 y 1° transitorio de este último cuerpo legal, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación concreta y específica de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas. En consecuencia, el secreto consagrado en el artículo 137 ya citado, sólo se torna aplicable a los procedimientos sumarios ya iniciados y respecto a las actuaciones y diligencias investigativas decretadas por el fiscal instructor, cuya publicidad afecte en términos específicos el resultado del respectivo procedimiento sumarial. En tal sentido se han adoptado las decisiones de los amparos Roles N°s C669-12 y C861-12, C1660-12, C1813-18, C3324-18, C2057-20, C4362-21 y C5971-21, C6796-21, entre otras.</p> |
| Voto Disidente | |
| Voto Concurrente | |
| Impugnación | |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | |

| | |
|--|---|
| MATERIA | Copia de sumario administrativo sobre acoso laboral. |
| Rol | C12448-23 |
| Partes | Hospital Regional de Arica "Dr. Juan Noé Crevani"/NN |
| Sesión | 1422 |
| Fecha | 12 de marzo de 2024 |
| Resolución CPLT | Acoge. Se ordena aplicación del principio de divisibilidad para resguardar la información cuya entrega afecta el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada y la vida privada de las personas que han intervenido en dicho procedimiento. Finalmente, considerando la naturaleza del proceso consultado, y la calidad que detentó la parte recurrente en aquél, se dispuso la reserva de su identidad, tanto en la presente decisión como en los registros de este Consejo. |
| Solicitud de Acceso a la Información | <i>"Solicito copia de carpeta de sumario administrativo en contra de (...), por acoso laboral en contra de mi persona. Además de la resolución final la que nunca fue notificada".</i> |
| Amparo | 16 de noviembre de 2023 |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. |
| Considerandos Relevantes | 1) Que, por otra parte, es menester consignar lo razonado por esta Corporación respecto de antecedentes sobre una denuncia de acoso efectuada al interior de un servicio público. Al efecto, entre otras, en las decisiones de amparos roles C429-14 y C2049-15 y C1834-17 razonó que: <i>"la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría no sólo la vida privada de la parte denunciante atendida la materia de los hechos a que se refiere sino también, tendría el efecto de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con</i> |

| | |
|--|---|
| | <p>ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio (...) en estas materias".</p> <p>2) Que, del mismo modo, en la decisión de amparo Rol C2371-15 en que <u>se requirió copia de cada uno de los procedimientos administrativos incoados con ocasión de denuncias por acoso laboral al interior de una entidad pública, esta Corporación señaló que dada la especial naturaleza de la materia a que se refiere el sumario administrativo en comento, cabe tener presente que las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo.</u> De este modo, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.</p> <p>3) Que, en dicho contexto, divulgar íntegramente el expediente sumarial afinado supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección, en este caso, de sus funcionarios, por cuanto estos podrían inhibirse no solo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por estos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada.</p> |
| Voto Disidente | |
| Voto Concurrente | |
| Impugnación | |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C2795-17, C1790-19, C3204-18 y C1039-19 |

VI.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

| | |
|-----------------------------------|---|
| MATERIA | Antecedentes funcionarios de doña Elisa Loncón (Se rechazan reclamos de ilegalidad de la USACH). |
| Rol | 302-2023, 507-2023 y 508-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago |
| Partes | Alberto Barros, Cecilia Derpich, y Cristian Torres con USACH |
| Sesión | 1355 y 1372 |
| Fecha Decisión y sentencia | 27 de abril de 2023, 20 de julio de 2023 y 28 de marzo de 2024. |
| Resolución CPLT | <p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, ordenando la entrega de información sobre los cursos que ha dictado en los últimos 5 años y las publicaciones, papers o trabajos relevantes que ha producido en ese mismo periodo la funcionaria consultada, y que justifiquen el otorgamiento del beneficio que indica, debiendo tarjar, previamente, todo dato personal de contexto que pudieran contener (C1743-23)</p> <p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, ordenando la entrega de información sobre el número e identidad de profesores del cuerpo docente de la Universidad de Santiago que se encuentran con permiso sabático remunerado; y la lista de profesores que han recibido ese beneficio en los últimos tres años (C557-23).</p> <p>Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, referido a una serie de antecedentes académicos relativos a la funcionaria del órgano que se individualiza, debiendo tarjar, previamente, todo dato personal de contexto que pudieran contener (C611-23).</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>Lo anterior, debido a que la función pública debe ejercerse con probidad y transparencia, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.</p> |
| <p>Solicitud de Acceso a la Información</p> | <p><i>“La académica de su institución Elisa Loncón ha sido beneficiada con 1 año sabático en base a su jerarquía académica y trabajos/publicaciones que ha realizado. Agradecería que me puedan detallar los cursos que ha dictado en los últimos 5 años y las publicaciones, papers o trabajos relevantes que ha producido en ese mismo periodo y que justifiquen el beneficio otorgado” (C1743-23).</i></p> <p><i>“información respecto del número e identidad de profesores del cuerpo docente de la Universidad de Santiago que se encuentran con permiso sabático remunerado; y la lista de profesores que han recibido ese beneficio en los últimos tres años” (C557-23).</i></p> <p><i>“Haciendo uso de la Ley de Transparencia solicito conocer las actividades académicas que ha desarrollado la señora Elisa Loncon durante los últimos 5 años (2018-2022) como académica de la Universidad de Santiago, indicando si ha realizado cursos en pregrado o postgrado, de cuántas horas, así como el detalle de la publicación de papers o estudios publicados por la universidad o en el marco de su actividad docente o de investigación”. En sus observaciones indicó: “De haber realizado cursos, se solicita una lista con nombre del curso, Facultad, año y cantidad de horas” (C611-23).</i></p> |
| <p>Amparo</p> | <p>C557-23, C611-23, y C1743-23</p> |
| <p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p> | <p>Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez (abstención) y doña Natalia González Bañados.</p> |
| <p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p> | <p>Sexto: Que, en la especie, no se ha controvertido que la información sea pública y la reclamante funda su ilegalidad en concurrir una causal de nulidad de derecho público por la falta de quórum para adoptar la decisión, invocando el artículo 40 de la Ley de Transparencia que, en lo pertinente, dispone que “El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate resolverá el Presidente. El</p> |

quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento”. A su turno el artículo 41 de la señalada ley dispone que “Los Estatutos del Consejo establecerán sus normas de funcionamiento, las cuales están contenidas en el Decreto Supremo N° 20 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, en cuyo artículo 9° inciso primero señala que “El Consejo Directivo requerirá para sesionar un quórum mínimo de 3 consejeros y adoptará sus decisiones por la mayoría. El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto dirimente en caso de empate y el artículo 16° inciso final de los referidos estatutos dispone: “Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar”.

Séptimo: Que, atendido lo razonado precedentemente, y tal como ya se han pronunciado otros reclamos en contra del CPLT por igual fundamento, a saber los roles de la Corte de Apelaciones 477-2020, 367-2020, 405-2020, y rol 139.763-2020 de la Corte Suprema, la sesión se inició con la presencia de tres consejeros, y la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba causal de inhabilidad, por existir circunstancias que le restan imparcialidad para sesionar, pudiendo concluirse que la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, si la sesión se inició con tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos. En efecto, en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados, considerando que el artículo 16 inciso final de los Estatutos del Consejo señala que los consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quorum para sesionar, y en la especie la decisión lo fue por mayoría de los consejeros, por lo que la ilegalidad debe ser desestimada.

Noveno: Que, en relación con el perjuicio invocado por la reclamante al encontrarse forzada a entregar información no procesada, esta Corte, en primer término, considera que el artículo 13 inciso segundo de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, establece que si hay un vicio de forma o

| | |
|---|--|
| | <p>procedimiento, afectará la validez del acto administrativo cuando recaer en algún requisito esencial y que genera un perjuicio al interesado.</p> <p>Que en consideración a lo expuesto, hará lugar a lo expuesto por el Consejo en cuanto esta alegación no fue efectuada en sede administrativa, no pudiendo ser ponderada en sede judicial, en consecuencia no puede ser considerada ilegal una decisión cuya alegación no se efectuó en sede administrativa, argumentos que el Consejo no estuvo en condiciones de ponderar, por lo que el único camino posible es desestimar el reclamo.</p> |
| Voto Disidente | No aplica. |
| Voto Concurrente | No aplica. |
| Impugnación | Se cuestiona el quorum de votación. |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | Se sigue lo resuelto en las decisiones de los amparos rol C203-10, C172-14, C990-14, C325-17, C5404-21, C620-22, entre otras, y, particularmente, en el amparo rol C611-23. |



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 36

MARZO 2024

Dirección Jurídica